



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal –Cumplimiento de Contrato
Demandante	Mauricio María de la Eucaristía Zuluaga Ruíz y otros.
Demandado	Fiduciaria Bogotá y otros
Radicado	05001 31 03 015 2017 00556 00
Decisión	Fija fecha audiencia. Solicita aclarar memorial del 29 de septiembre de 2023.

Vencido el término de SUSPENSIÓN DEL PROCESO, que fuera decretado mediante auto del 19 de noviembre de 2020, y ante el silencio de las partes, de oficio se REANUDA el mismo.

En consecuencia, se convoca a las partes a la AUDIENCIA INICIAL, prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se practicarán todas las etapas de la audiencia, esto es: serán evacuadas las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, saneamiento, fijación del objeto del litigio, control de legalidad y decreto de pruebas, y de ser posible alegaciones y fallo.

Por tanto, y en cumplimiento de lo establecido en el inciso 1° del artículo 372 del Código General del Proceso, se prevendrá a las partes que de no asistir a esta audiencia, se les generarán las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias contempladas en el numeral 4° de la citada preceptiva, esto es:

*“...del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”*

*“Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto declarará terminado el proceso.”*

*“...”*

*“A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”*

Así mismo, y de conformidad con la normativa citada, exhorta el Despacho a las partes, para que el día de la audiencia vengan preparadas con fórmulas de conciliación que permitan zanjar las diferencias que aquí los convoca.

Las partes y sus apoderados judiciales, deberán concurrir personalmente a la AUDIENCIA INICIAL, que aquí se convoca; para la cual se señala el día **JUEVES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9.00 AM.)**.

Se les advierte que dentro de la mencionada audiencia se les practicará el respectivo interrogatorio; así mismo que su inasistencia injustificada a la audiencia que aquí se señala, les generará las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias, contempladas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, descritas en la parte motiva de esta providencia.

En otro orden de ideas, se incorpora memorial allegado al correo electrónico del juzgado el 29 de septiembre de 2023, mediante el cual se solicita librar oficios de levantamiento de medidas; a lo cual debe advertir el juzgado que para el asunto que aquí nos ocupa ya fueron librados y entregados oficios de levantamiento de medidas, tal como acordaron las partes en escrito allegado el 5 de noviembre de 2020.

Sin embargo, se observa en el memorial que se allega, esto es el del 29 de septiembre de 2023, que este se presta a confusión, pues se indica un número de radicado diferente al del proceso que aquí se tramita, y además se manifiesta que el “proceso se encuentra terminado por transacción”, sin que, revisado exhaustivamente el correo el juzgado, se hubiese hallado memorial en tal sentido.

Por lo anterior, se solicita a quien suscribe dicho memorial, señor GUSTAVO VILLA MERINO, en condición de representante legal de CNV CONSTRUCCIONES SAS, hacer aclaración de lo allí indicado.

Se recuerda a las partes el deber legal de enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones que realicen, y aportar copia de ello al mensaje enviado al juzgado. Art. 3 Ley 2213 de 2022. Lo anterior, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Ricardo Leon Oquendo Morantes  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 015 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9370d489c131f3160bd7927b95fd3695863d613096e097b0f728ff17087e2a0d**

Documento generado en 14/11/2023 04:07:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**